



Demandante: Luz Dary López de Nieto
Demandado: Tribunal Administrativo del Tolima
Radicado: 11001-03-15-000-2022-03931-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2022-03931-00
Demandante: LUZ DARY LOPEZ DE NIETO
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Tema: Tutela contra providencia judicial.

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito recibido en el Despacho ponente el 19 de julio de 2022¹, la señora Luz Dary López de Nieto, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Tolima, con el fin de que sean amparados sus *derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad*.

2. La parte accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales con ocasión de la sentencia del 23 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que confirmó la providencia del 14 de febrero de 2020 del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, que negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N.º 73001-33-33-003-2019-00166-01, instaurado contra el departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones.

3. Con base en lo anterior, solicitó el amparo de su derecho fundamental y, en consecuencia, reclamó lo siguiente:

“(…) dejar sin efectos jurídicos la sentencia proferida el 23 de junio de 2022 por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 73001-33-33-003-2019-00166-01 de la suscrita contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, por medio de la confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

¹ La tutela fue interpuesta el 18 de julio de 2022 al correo electrónico tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co



Demandante: Luz Dary López de Nieto
Demandado: Tribunal Administrativo del Tolima
Radicado: 11001-03-15-000-2022-03931-00

2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la SLA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para que dentro del improrrogable termino de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del citado fallo que así lo decida, procesa a dictarse una nueva providencia de reemplazo teniendo en cuenta para ello, las situaciones advertidas que propendan por la prevalencia de la aplicación al principio de favorabilidad determinado en el artículo 53 constitucional...” (sic para toda la cita).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por la señora Luz Dary López de Nieto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra Tribunal Administrativo del Tolima, por tanto, debe aplicarse el numeral 5° de la referida norma.

5. Igualmente, este despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Solicitud de pruebas

6. En relación con la solicitud de la parte actora consistente en que se requiera a la autoridad judicial accionada para que remitan el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado N.º 73001-33-33-003-2019-00166-01, resulta preciso indicar que dicho requerimiento es procedente, toda vez que en el mencionado trámite se dictó la providencia objeto de censura, razón por la cual se accederá al decreto de la referida prueba.

2.2. Admisión de la demanda

7. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por la señora Luz Dary López de Nieto, en ejercicio de la acción de tutela.



Demandante: Luz Dary López de Nieto
Demandado: Tribunal Administrativo del Tolima
Radicado: 11001-03-15-000-2022-03931-00

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, al departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones y al Ministerio Público. Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué y al Tribunal Administrativo del Tolima, para que alleguen copia integral digital del expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N.º 73001-33-33-003-2019-00166-01, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales, que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ACCEDER a la solicitud de prueba de la parte actora y **REQUERIR** al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué y al Tribunal Administrativo del Tolima, para que publiquen en sus respectivas páginas web copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

Señores Magistrados
HONORBLE CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D. C.

REF: DEMANDA DE ACCION DE TUTELA DE LUZ DARY LOEZ DE NIETO CONTRA JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.

LUZ DARY LOPEZ DE NIETO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Ibagué Tolima, identificada como aparezco al pie de mi firma, con todo comedimiento me dirijo a Ustedes, haciendo uso del ejercicio consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional para presentar demanda de **ACCION DE TUTELA** contra del **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE** y la **SALA DE DECISION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, por razón a la flagrante violación del **DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO FÁCTICO Y SUSTANCIAL** como a la **IGUALDAD entre IGUALES** establecido en el artículo 29, 13 y 53 de la Carta Superior, cometido a través de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 14 de febrero de 2020 y 23 de Junio de 2022, respectivamente, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radiación No. 73001-33-33-003-2019-00166-01 que adelante en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, por medio de las cuales **NEGO** las pretensiones de la demanda; decisión ésta que a mi juicio constituye a todas luces una **VIA DE HECHO** por defecto sustancial, la cual sustentó en los siguientes hechos y consideraciones, a saber:

HECHOS

1. La suscrita por haber reunido los requisitos legales en nuestra legislación Colombiana, la otrora Caja de Previsión Social del Tolima mediante Resolución No. 2654 del 31 de Octubre de 1988, me ordenó el reconocimiento y pago de mi pensión de jubilación.
2. Posteriormente, y como consecuencia de mi retiro definitivo de la docencia a partir del 17 de enero de 2003, procedí a solicitar la revisión de mi prestación pensional ante la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Tolima, para lo cual se expidió la Resolución No. 2253 del 5 de diciembre de esa misma anualidad 2003, por medio de la cual se reliquidó mi pensión de jubilación.
3. En consecuencia, y por considerar que tengo legalmente derecho a la reliquidación de mi pensión de jubilación referida en precedencia con la inclusión de todos los factores salariales y prestacionales percibidos para mi último año de servicios, procedí a conferir poder a una profesional del derecho para que tramitara en nombre y representación de este signatario, en primer lugar, el procedimiento administrativo ante el

Departamento del Tolima –Secretaría Administrativa y Fondo Territorial de Pensiones como agotamiento de la vía gubernativa; y en segundo término, para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para tal fin.

4. Fue así, que una vez dado todo el rito procedimental que demanda dicho medio de control por mi abogada contratada para ello, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué procedió a dictar la sentencia adiada el 14 de febrero de 2020, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, por considerar erradamente que dicho Despacho Judicial se acoge a los criterios de interpretación de reconocimiento pensional señalados en la sentencia SUJ-014-CE-S2 de unificación del 25 de abril de 2019 del Honorable Consejo de Estado en la que se establece que para la liquidación de las pensiones de los docentes sólo deben tenerse en cuenta los factores salariales sobre los cuales se hubiesen efectuado cotizaciones.

5. Por tanto, no conforme mi abogada con la decisión de primera instancia que denegatoria de las pretensiones de la demanda, en su momento procesal oportuno procedió a interponer contra la misma el recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo del Tolima, habiendo exteriorizado en su escrito de alzada los fundamentos de hecho y de derecho que le asistían para pedir de esa Corporación la revocatoria de la sentencia proferida por el a quo, y en su lugar, se accedieran a las pretensiones de la demanda.

6. En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Tolima por razón de la alzada, procedió a dictar la sentencia de segunda instancia el día 23 de Junio de 2022, por medio de la cual confirmó en todas sus partes la decisión tomada por el a quo, por considerar palabras más más palabras menos que igualmente acoge el criterio expuesto en la misma sentencia de unificación invocada por el Juzgado a quo, en virtud a que el retiro de esta signataria se dio en el año 2003.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE HACEN VIABLE LA
PROSPERIDAD DE LA ACCION, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO,
LA HOLGURA DEL AMPARO DEPRECADO**

Por sabido se tiene, que en principio, la acción pública de tutela no opera contra decisiones judiciales, a menos que contra estas se vislumbre una flagrante violación al derecho fundamental constitucional del debido proceso y del derecho de defensa, y que la misma por ende, se constituyan en una vía de hecho en las modalidades que al respecto a establecido la propia Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, en primer término, y también como preámbulo a la solicitud del presente derecho fundamental constitucional invocado, igualmente se tiene que la acción de tutela es un medio de protección de derechos fundamentales cuando *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* (art. 86, C.P.). En consecuencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado esta disposición en el sentido de que autoriza la instauración del amparo

también ante la violación de derechos derivada de los actos de autoridades judiciales. Así lo indicó desde la sentencia C-543 de 1992.

En esa ocasión, al examinar la constitucionalidad de los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra decisiones judiciales, las declaró inexecutable por considerar su formulación contraria a las reglas de competencia fijadas por la Constitución y a la seguridad jurídica. Sin embargo, la decisión *no se adoptó en términos absolutos*. Por el contrario, en la parte motiva quedó previsto que en ciertos casos la tutela puede usarse para cuestionar actuaciones cuya juridicidad es apenas aparente, porque en realidad implican una 'vía de hecho'.

Así la cosas, sentado lo anterior, tenemos entonces, ya adentrándonos al meollo del asunto puesto de manifiesto a través de la presente acción pública, y de la cual se solicita su amparo tutelar, como primera medida, es menester hacer saber al señor juez de tutela que como lo estableció tanto en el escrito de demanda presentado por mi abogada de confianza para incoar la acción como también en los demás escritos que a su turno esbozó para la reclamación de mi derecho deprecado a través del referido medio de control, los mismos se ajustan a la realidad tanto fáctica como jurídica para que se procediera de conformidad.

Ahora bien, tanto el Juzgado a quo como la Sala de Decisión mayoritaria del Tribunal Administrativo del Tolima con su decisión denegatoria de las pretensiones de la demanda en el proceso de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la suscrita, ha vulnerado el cumplimiento de normas tanto legales como constitucionales, al igual que con el inmenso respeto que me merece la Judicatura, está haciendo una interpretación completamente errónea de la reciente sentencia unificada el 25 de Abril de 2019 de la Sala Plena de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado como de las sentencias de la Corte Constitucional sobre esta materia, toda vez, que a mi juicio, y en medio de la mi ignorancia jurídica, la misma aplica pero para aquellos docentes que están dentro del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y no para quienes ostentamos este mismo régimen pero descrito en el parágrafo 2º. del artículo 1º. de la Ley 33 de 1985, lo cual es un escenario totalmente diferente.

Pues es preciso advertir sobre la situación particular de la prestación pensional de la suscrita, que para este evento en especial nada tiene que ver esta signataria con la Ley 100 de 1993, por cuanto reuní íntegramente los requisitos mínimos requeridos en la Ley 33 de 1985 para hacerme acreedora al reconocimiento prestacional, esto es, lo 50 años de edad y los 20 años de servicios como lo expresa categóricamente el artículo 1º. de la citada disposición, toda vez, que si auscultamos la documentación relacionada con el tiempo de servicio expedido al respecto, tenemos que la misma da cuenta que la petente comenzó a laborar en la docencia el año **de 1968 hasta el 16 de enero de 2003**, lo que nos infiere, entonces, que para el 19 de enero de 1985 cuando entró a regir la citada Ley 33 de 1985 contaba con más de **15 años de servicio** al Estado, lo que por ende, quedé cobijada por el régimen de transición determinado en esta

legislación; y en cuanto al segundo requisito, si bien nació el día **10 de Julio de 1948**, habiendo cumplido sus 50 años de edad el 10 de Julio de 1998, esto es, ya en vigencia de la Ley 100 de 1993; esta circunstancia no es óbice, por cuanto que el parágrafo 2º. del artículo 1º. de la Ley 33 de 1985, no exigía para estar dentro del régimen de transición sino la primera condición. Por tanto, en tales circunstancias, se reitera, que por esta especial circunstancia legal, la suscrita es completamente ajena al nuevo y actual Sistema de Seguridad Social, por lo que, a contrario sensu, soy totalmente beneficiaria de las bondades establecidas en la mentada Ley 33 de 1985 que nos remite a la aplicación irrestricta de la Ley 6a. de 1945, Decreto 1045 de 1978 y demás normas anteriores favorables a mi situación pensional.

Por otra parte, téngase en cuenta que por el hecho de haber materializado esta signataria el goce de mi pensión de jubilación a partir del 17 de enero de 2003, esto es, estando en vigencia el actual Sistema de Seguridad Social determinado en la Ley 100 de 1993, ello no es óbice para que se le dé aplicación a su prestación pensional a las normas favorables anteriores, toda vez, que como quedó debidamente establecido líneas atrás, la suscrita acreditó el status de prestacional, incluso, antes de entrar en vigencia el actual sistema pensional.

Y de ahí, que el señor Magistrado de la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima doctor ANGEL IGNACIO ALVARZ SILVA procede a sentar su salvamento de voto refiriendo categóricamente en aquél, que:

“... Ante dichas circunstancias, el suscrito observa que la demandante al ser beneficiaria del régimen de transición contenido en la Ley 33 de 1985, como quiera que adquirió su status pensional en el año de 1988, y a diferencia del señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no estableció el ingreso base de liquidación para estas personas, y en tal sentido, pensar que únicamente está relacionado con la edad, desmejoraría los derechos de los beneficiarios, razón por la que consideró que debe acogerse no sólo lo relacionado con la edad sino también el tiempo de servicio y el monto de la pensión del régimen anterior a la expedición de la Ley 33, y ante dicho escenario, no habría lugar a que en el caso bajo estudio se dé aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 agosto de 2018, pues esta se refiere a las personas beneficiarias del régimen de transición de la Ley 100 de 1993...”

Y es que inclusive así lo había entendido clara y categóricamente el propio Tribunal Administrativo del Tolima en la reciente sentencia adiada el **31 de Mayo de 2018**, con ponencia del Magistrado doctor CARLOS ALBERTO MENDIETA RODRIGUEZ, expediente No. 2017-00420-00 de YABRAIL ALBERTO NIÑO TORRES, contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTROS, al abordar una situación de idénticas circunstancias, cuando al respecto sostuvo lo siguiente:

“... Ahora bien, advierte la Sala que el señor YEBRAIL ANTONIO ROJAS MARTÍNEZ contaba con poco más de quince (15) años de servicios para el momento en que empezó a regir la Ley 33 de 1985 -13 de febrero de 1985-, toda vez que se encuentra acreditado dentro de la foliatura que empezó a laborar el 29 de agosto

de 1969, por lo tanto, se encuentra inmerso en el régimen de transición de la citada normativa; motivo por el cual, se le debe aplicar el régimen pensional anterior, no sólo en el tema de la edad, como lo indica el inciso 1°, Parágrafo 2°, artículo 1° ibídem9, sino también al tiempo de servicio y los factores salariales a tener en cuenta. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ya tuvo oportunidad de pronunciarse en sentencia del 21 de septiembre de 2006, C.P. Jaime Moreno García, quien manifestó: (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"Ahora bien, a pesar de que la ley 33 de 1985 no señaló nada en cuanto a la liquidación, considera la Sala que en este aspecto, también se debe aplicar el régimen anterior, porque resulta más favorable a la accionante. De no hacerse así, se desconocería el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece la "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho ...".

"...En tema similar el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado accediendo a las pretensiones demandatorias, básicamente con fundamento en la salvaguarda de los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley, para lo cual precisó:1° "A pesar de que la Ley 33 de 1985 no señaló nada en cuanto a la liquidación, considera la Sala que en este aspecto se debe aplicar también el régimen anterior, porque resulta más favorable al demandante, de no hacerse así, se desconocería el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece la "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho".

Además, no se podría aplicar, por una parte, la disposición legal anterior en cuanto a la edad, y por otra, la nueva Ley para establecer la base de liquidación de la pensión, porque se incurriría en violación del principio de "inescindibilidad de la Ley" que prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales ...".

"... Conforme a lo anterior, la pensión de jubilación estipulada en la Ley 6 de 1945, y en los decretos 3135 de 1968 y 1448 de 1968, se continuó reconociendo sobre los factores señalados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978; no obstante, el Consejo de Estado en sentencia del 09 de julio de 2009, C.P. Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ11, ha señalado que las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación.

Teniendo como premisa el marco normativo vigente y la directriz jurisprudencial trazada por la Sección Segunda del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo en el aludido fallo, se puede concluir que para establecer la cuantía de las pensiones de los servidores públicos se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, todas aquellas sumas percibidas por el trabajador de manera habitual y periódica, **como retribución directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé.**

"... En este punto, es evidente que el actor es destinatario de las normas pensionales que corresponden al régimen de transición contemplado en la Ley 33 de 1985, lo anterior, habida cuenta que las normas jurídicas favorables al trabajador constituyen una garantía constitucional irrenunciable (Art. 53 superior), con las cuales precisamente se hace efectiva la protección de los derechos laborales adquiridos que hacen parte del patrimonio del beneficiario y que deben ser

respetadas por leyes posteriores; de ahí que la determinación y la elección de las normas más beneficiosas a una situación particular y concreta, corresponde a quien debe aplicarlas e interpretarlas, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 168 de 1995¹³, que sobre el particular señaló:

"La condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La .favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador." (Resaltos de la Sala). ...".

Así las cosas, y tomando como marco de referencia lo expuesto tanto por el Honorable Consejo de Estado como de ese mismo Tribunal Administrativo en precedencia, observamos con claridad meridiana que la suscrita se encuentra en las mismas circunstancias a que se refiere dicha decisión para los efectos aquí perseguidos, toda vez, que la petente comenzó a laborar para el Estado, se repite, en el año de 1968; lo que nos infiere entonces, que para la entrada en vigencia la Ley 33 de 1985, esta reclamante acreditó más de los 15 años de servicios exigidos por esta normativa para quedar cobijada por el régimen de transición, y por supuesto, en virtud a esta especial circunstancia mi pensión es objeto igualmente de la aplicación de las normas anteriores, las que incluso, me son más favorables para su revisión pensional, como en efecto lo ha determinado y entendido acertadamente el Juzgado a quo para este evento en particular.

Pues no sobra advertir, que en palabras de nuestro máximo Tribunal Constitucional al tratar el tema de la aplicación del principio de favorabilidad en materia pensional ha determinado que:

"El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas. Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso

concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por tanto, en consideración a lo expuesto en precedencia por aquellas altas Corporaciones, se tiene entonces, que la aplicación de este principio superior no es una opción para el funcionario judicial sino una **obligación** proceder de conformidad, precisamente por tratarse de un mandato constitucional, por lo que en tales condiciones y para el caso de autos, solicito se sirva dar aplicación a este principio basilar, en virtud a la aplicación irrestricta también del artículo 230 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, y sin que se requiera profundizar en otros análisis al respecto, son estos los breves fundamentos de hecho y de derecho que dejo a consideración de la Sala de Decisión del Honorable Consejo de Estado para que sean tenidos en cuenta al momento de resolver la presente acción pública de tutela sobre la existencia real y material de la violación al derecho fundamental del debido proceso por defecto sustancial, solicitando por consiguiente, se sirva **ACCEDER** al amparo deprecado, toda vez, que como ha quedado debidamente aclarado, tanto legal como jurisprudencialmente, me hago acreedora a la reliquidación de mi pensión de jubilación, toda vez, que la suscrita nada tiene que ver con la Ley 100 de 1993 y, menos aún, con las sentencias tanto Constitucionales como la reciente de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado como erradamente lo está haciendo tanto el Juez a quo como la Sala de Decisión accionados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitucional Nacional, artículos 29, 86 y demás normas concordantes.
Decreto 2591 de 1991, artículo 1º. y demás normas reglamentarias.

NORMAS VIOLADAS

Constitución Nacional, artículos 13, 29, 228. 229 y 230 y demás que resultaren vulneradas en este caso particular.
Decretos 1848 de 1969, 1945 de 1978, 1045 de 1978, las Leyes 24 de 1947, 6ª. de 1945, 33 de 1985, 71 de 1988 y demás legislación aplicable favorable para el caso particular.

PRUEBAS

a. Documentales aportadas.

1. Copia de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que la suscrita presentó contra el Departamento del Tolima –Secretaría Administrativa y Fondo Territorial de Pensiones.
2. Copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y

Tribunal administrativo del Tolima, que negaron las pretensiones de la demanda.

b. Prueba trasladada.

1. De conformidad a lo establecido por el artículo 174 del Código General del Proceso, solicito al Honorable Consejero Sustanciador, se sirva oficiar al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para que remita con destino a esa Honorable Corporación digitalizado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radiación No. 73001-33-33-003-2019-00166-00 de la suscrita contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –SECRETARIA ADMINISTRATIVA y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, para que se le efectúe la inspección correspondiente.

PETICIÓN

1. Solicito a la Sala de Decisión del Honorable Consejo de Estado que irá a conocer de la presente acción pública, se sirva tutelar los derechos fundamentales constitucionales invocados como violados por este signatario; y como consecuencia de lo anterior, se proceda a dejar sin efectos jurídicos la sentencia proferida el 23 de Junio de 2022 por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicación No. 73001-33-33-003-2019-00166-01 de la suscrita contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES por medio de la confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la **SALA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, para que dentro del improrrogable término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del citado fallo que así lo decida, proceda a dictarse una nueva providencia de reemplazo teniendo en cuenta para ello, las situaciones advertidas que propendan por la prevalencia de la aplicación al principio de favorabilidad determinado en el artículo 53 constitucional como también de la Ley 33 de 1985 en todo su contexto al igual que los demás derechos fundamentales a la igualdad como del debido proceso por defecto sustancial, y por consiguiente, se acceda a las pretensiones de la demanda.

3. Prevenir al Tribunal accionado, para que se sirvan dar cumplimiento al fallo que así lo decida, dentro de los términos establecidos para ello, so pena de ser sancionado de conformidad con lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

MANIFESTACIÓN DE JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos al señor Magistrado del conocimiento, que el suscrito no ha presentado acción de tutela alguna al

respecto ante otra autoridad diferente, por estos hechos y solicitando la protección de los mismos derechos.

ANEXOS

1. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A los señores Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima, a través de su Secretaría ubicada en el Palacio de Justicia Carrera 2ª. No. 8 – 90 Piso Primero de la ciudad de Ibagué.

Al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en el edificio de Comfaltolima ubicado en la Avenida Ambalá No. 19 – 109 de Ibagué.

Al señor Gobernador del Departamento del Tolima, en el Edificio de la Gobernación Piso 10, el cual es ampliamente conocido en esta capital y/o a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@tolima.gov.co

A la suscrita accionante, en la Secretaría de su Despacho y/o en la Calle 10 No. 3 – 34 Oficina 501 Edificio Uconal de la ciudad de Ibagué, o a través del correo electrónico: lisavar17@hotmail.com.

De los señores Magistrados,

Atentamente,


LUZ DARY LOPEZ DE NIETO
C. C. No. 28.546.739 de Ibagué



1
Teresita Ciendúa Tangarife
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

47

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Ibagué.

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LUZ DARY LOPEZ DE NIETO CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

TERESITA CIENDUA TANGARIFE, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.238.315 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional de abogada No. 116.558 del Consejo Superior de la Judicatura, al señor Juez solicito se me reconozca personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la señora **LUZ DARY LOPEZ DE NIETO**, también mayor de edad y de esta vecindad, según poder que me ha conferido y que adjunto a la presente demanda, y que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL** consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito que previos los trámites del proceso Ordinario y con citación y audiencia del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –SECRETARIA ADMINISTRATIVA y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, representada legalmente por el doctor OSCAR BARRETO QUIROGA en su condición de Gobernador del Tolima, o por quien en el futuro hiciere sus veces al momento de la notificación personal de la demanda, y con la intervención del señor **Agente del Ministerio Público** como también de la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, se disponga mediante sentencia definitiva las siguientes y/o similares,

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA.- Se DECLARE la Nulidad de los siguientes actos administrativos, a saber: a). De la **Resolución No. 3087 del 11 de Octubre de 2018** expedida por la Secretaría Administrativa y Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, por medio del cual negó a mi mandante **LUZ DARY LOPEZ DE NIETO** la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta ahora para ello, aparte del Sueldo Básico percibido para su último año de servicios (2002-2003), también la inclusión en su prestación pensional las doceavas partes de las **Primas Vacacional y de Navidad**, respectivamente, devengadas para ese mismo entonces como docente que fue al servicio de la Institución Educativa de Anaime Cajamarca Tolima, tal como lo petitionó la reclamante a través de la suscrita abogada mediante escrito presentado el 25 de Septiembre de 2018 ante la Secretaría Administrativa Departamental; y b). De la **Resolución No. 0037 del 27 de febrero de 2019** expedida por el señor Gobernador del Tolima, la cual notificada personalmente el 27 de Marzo siguiente, por medio de la cual confirmó en todas sus partes la No. 3087 inicialmente referida denegatoria de la revisión pensional en la forma y términos petitionada por el demandante.

Ibagué - Tolima: Calle 10 No.3 -34 Edificio Neonol - Oficina 501 - Teléfono: 261 45 22

Bogotá D.C.: Calle 12 B No.6 -82 Edificio Fenaleo Oficina 404 Teléfono: 749 8848

Cels: 310 814 0835 - 318 354 3432 - 310 814 0837 - 316 740 6123 E-mail: teresita2416@hotmail.com



Teresita Cienfuegos Sanguarife
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

48

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la declaración a que se refiere el numeral precedente, se **CONDENE** al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** a realizar la REVISIÓN, reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación de mi mandante **LUA DARY LOPEZ DE NIETO**, teniendo en cuenta ahora para ello, aparte del Sueldo Básico devengado para su último año de servicios (2002-2003) también la inclusión en ella de las doceavas partes de las **Vacacional y de Navidad**, respectivamente, percibidas para ese mismo entonces, con fundamento en lo establecido en la Ley 6ª. de 1945 y artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, los cuales se encuentran vigentes para su aplicación; SUMA QUE RESULTA DE LA DIFERENCIA DE LO NO LIQUIDADO EN LA PROYECCIÓN REALIZADA en la Resolución No. 2253 del 5 de diciembre de 2003 y efectiva a partir del 21 de enero de esa misma data, fecha en que adquirió el derecho a la reliquidación y hasta el día que se materialice dicho reconocimiento prestacional.

TERCERA.- De igual modo, se ordenará la actualización y cumplimiento de las condenas en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA.- Que en el evento de ser favorables las pretensiones de la demanda, se dé cumplimiento a las sentencias C-895 de 2009, C-155 de 2004, C-1040 de 2003, C-791 de 2002 y C-821 de 2001 de la Honorable Corte Constitucional, respecto a que los descuentos legales que se tengan que hacer por concepto de aportes para Seguridad Social del retroactivo pensional a reconocer, se efectúe por el mismo tiempo a que se refiere la reclamación, y no por toda su vida laboral.

QUINTA.- Se condene al pago de costas y agencias en derecho ala accionada.

II. HECHOS

1. Mi mandante LUZ DARY LOPEZ DE NIETO por haber reunido los requisitos exigidos en la Ordenanza 057 de 1966, la otrora Caja de Previsión Social del Departamento del Tolima le ordenó reconocer y pagar la pensión de jubilación mediante Resolución No. 2654 del 31 de Octubre de 1988 equivalente al 75% del Sueldo Básico, únicamente, percibido para esa misma época como docente dependiente del Departamento del Tolima, en cuantía de \$40.311.00.

2. Así mismo, una vez se produjo el retiro definitivo como docente de mi mandante López de Nieto, mediante escrito presentado ante la Secretaría Administrativa el día 17 de Marzo de 2003 procedió a solicitar la reliquidación de su prestación pensional, para lo cual se expidió la Resolución No. 2253 del 5 de diciembre de esa misma anualidad, por medio de la cual se reliquidó su pensión de jubilación estableciéndose su nueva mesada pensional en la cuantía de \$1.189.631.00 sobre la base del 75% del Sueldo Básico, únicamente, percibido para su último año de servicios, y efectiva a partir del 17 de enero de ese mismo año 2003.

Ibagué - Tolima: Calle 10 No.3 -37 Edificio Alconal - Oficina 504 - Teléfono: 261 15-22

Bogotá D.C.: Calle 12 B No.6 -82 Edificio Fenaleo Oficina 404 Teléfono: 749 8848

Cels: 310 814 0835 - 318 354 3132 - 310 814 0837 - 316 740 6123 E-mail: teresita2446@hotmail.com



Teresita Ciendia Jangarife
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

49

3. Así mismo, tanto en la liquidación genitora como en su revisión posterior que se hizo a mi mandante para efectos del reconocimiento pensional a que se refiere los actos administrativos citados en los numerales precedentes, no se incluyeron en los mismos **las doceava partes de las Primas Vacacional y de Navidad**, respectivamente, devengadas durante su último año de servicios prestados (2002-2003) del Departamento del Tolima, ya que para aquella época se calculó tal prestación incorrectamente, a pesar de haberse aportado la certificación expedida por la Oficina respectiva del ente territorial en ese entonces; documento éste que fue anexado a la petición que presentó al momento de solicitar la citada prestación social y su posterior revisión, pero del que no se hizo pronunciamiento alguno sobre el particular.

4. Por tanto, y como consecuencia de lo anterior, en aras de lograr dicha revisión prestacional mi mandante a través de la suscrita abogada mediante escrito presentado el 25 de Septiembre de 2018 ante esa entidad territorial, para lo cual la misma procedió a expedir la Resolución No. 3087 del 11 de Octubre de esta misma anualidad, por medio de la cual negó a la reclamante dicha reliquidación pensional por considerar que la base jurídica del reconocimiento pensional genitor, esto es, Ordenanza 057 de 1966 fue declarada nula por la jurisdicción contenciosa administrativa, y por ende, no hay lugar a tal beneficio reliquidacional.

5. No conforme mi mandante con la decisión denegatoria de la revisión pensional, procedió dentro del término legal a presentar recurso de apelación para ante el Superior, siendo resuelta la alzada por el señor Gobernador del Tolima con base en la Resolución No. 0037 del 27 de febrero de 2019 y notificada a la suscrita abogada el 27 de Marzo siguiente, por medio de la cual confirmó en todas sus partes la No. 3087 del 11 de Octubre de 2018, esto es, la revisión de la pensión de mi mandante con la inclusión de todos los factores salariales y prestacionales devengados para su último año de servicios, quedando por tanto, agotada la vía gubernativa para recurrir en sede jurisdiccional.

6. Por tanto, según el demandante, no ha recibido reconocimiento ni pago alguno por concepto de la prestación reclamada de parte del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA -SECRETARIA ADMINISTRATIVA y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, ahora como directo responsable de dicho pago.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la demanda en las siguientes normas:

Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53 y 84 de la Constitución Nacional.

Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás que sean concordantes con la presente actuación procesal.

IV. NORMAS VIOLADAS

Ibagué - Tolima: Calle 10 No.3 -34 Edificio Alconal - Oficina 501 - Teléfono: 261 45 22

Bogotá D.C.: Calle 42 B No.6 -82 Edificio Fenaleo. Oficina 404 Teléfono: 749 8848

Cels: 310 844 0835 - 318 351 3432 - 310 844 0837 - 316 740 6123 E-mail: teresita2746@hotmail.com